

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia ..... año 50 ptas.  
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »  
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Administración de los Establecimientos de Beneficencia, sita en el Hospital Provincial, Ramón y Cajal, núm. 66; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-  
 caas y dirigidas a nombre del citado Administrador.

Los números que se reclamen después de transcur-  
 virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los  
 del año corriente y a 65 los de anteriores.  
 Trididos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original  
 acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada  
 inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán  
 previo abono o cuando haya persona en la capital que  
 responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-  
 nador, por oficio; exceptuándose, según está preve-  
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar  
 del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de  
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-  
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del  
 original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Im-  
 prenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y ter-  
 ritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días  
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código  
 civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de  
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro  
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3  
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este  
 BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de  
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabi-  
 lidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados orde-  
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final  
 de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza  
 Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás  
 personas de la Augusta Real familia, continúan  
 sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 enero 1931.)

### SECCIÓN PRIMERA

#### Ministerio de la Gobernación

##### REALES ORDENES

Núm. 19.

Excmo. Sr.: Considerando conveniente este Mi-  
 nisterio la implantación de algunas modificacio-  
 nes en la Reglamentación de los Dispensarios de-  
 pendientes del Real Patronato de Lucha Antitu-  
 berculosa, y habiendo sometido las reformas que  
 a su juicio habían de contribuir en mayor grado  
 a la buena marcha de los servicios a la Junta Cen-  
 tral Administrativa del mismo, logrando su com-  
 pleta aquiescencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer  
 que se apruebe el adjunto Reglamento modifica-  
 do, por el cual han de regirse en lo sucesivo los  
 Dispensarios dependientes del Real Patronato de  
 la Lucha Antituberculosa.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su  
 conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. mu-  
 chos años. Madrid, 7 de enero de 1931.—Matoş.  
 Señor Director general de Sanidad.

### REGLAMENTO

por el que han de regirse los Dispensarios depen-  
 dientes del Real Patronato de la Lucha Antitu-  
 berculosa; bases con arreglo a las cuales se  
 constituye la Asociación de Médicos especializados  
 del Real Patronato y relación de señores que la  
 constituyen.

Artículo 1.º El título de Dispensario Antitu-  
 berculoso únicamente podrá ser utilizado por los  
 Centros benéficos gratuitos, autorizados oficial-  
 mente, por tener la organización apropiada para  
 realizar las funciones que en este Reglamento se  
 encomiendan a dichas instituciones.

Artículo 2.º Para los efectos legales, los Dis-  
 pensarios Antituberculosos serán instituciones be-  
 néficas del Estado, Diputación, Municipio, Patro-  
 natos o particulares, según la entidad que los hu-  
 biese creado o sostenga.

3.º Los Dispensarios Antituberculosos de-  
 pendientes del Real Patronato de Lucha Antitu-  
 berculosa serán Centros cuyos servicios estarán  
 exclusivamente destinados a la asistencia de en-  
 ferros tuberculosos pobres y sus familias, a rea-  
 lizar investigaciones y estudios en el campo de  
 la Tisiología, sin que tenga cabida en ellos el  
 tratamiento de quienes padezcan afecciones dis-  
 tintas, cuando se haya eliminado, mediante los  
 precisos exámenes, la existencia de la tubercu-  
 losis.

Artículo 4.º Estos Centros se emplazarán pre-  
 ferentemente en los barrios donde haya grandes  
 núcleos de población obrera y en los distritos  
 cuya mortalidad por tuberculosis sea superior a  
 la media normal de la población de que se trate.

Artículo 5.º El local donde se instale un Dispensario Antituberculoso debe constar, como mínimo, de una sala de espera, un departamento destinado a que los enfermos se desnuden y visitan cuando haya que reconocerlos; una sala para reconocimientos; una salita para un modesto laboratorio; otra para instalación de Rayos X (Radioscopia); un departamento para biblioteca y conservación de documentos sociales e individuales referentes a los enfermos atendidos en el Centro; los imprescindibles locales para servicios de higiene (desinfección, retretes, etc.), y habitaciones para la dependencia subalterna encargada de la limpieza del local y faenas de enfermería, no especializadas.

Todos estos locales tendrán la rápida ventilación y solamiento necesarios.

Artículo 6.º Las funciones que realizarán los Dispensarios antituberculosos serán:

a) Diagnóstico de la tuberculosis y conocimientos de los focos de contagio.

b) Selección de los enfermos tuberculosos para su ulterior asistencia de las personas con quienes aquéllos convivan, según la separación o aislamiento que convenga adoptar en cada caso.

c) Información del estado sanitario de la familia de los tuberculosos o de los individuos que habiten en su compañía, de su situación económica, salubridad de la vivienda, hacinamiento, hábitos de higiene, etc., etc.

d) Educación profiláctica e higiénica antituberculosa del público por medio de cartillas, láminas, conferencias, conversaciones, etc.

e) Auxilio material a las familias de los tuberculosos, proporcionándoles camas, escupideras, desinfectantes, alimentos, etc., e informándolas acerca del modo como se transmite la tuberculosis y la manera de evitarla.

f) Saneamiento de las habitaciones procurando el concurso y ayuda de los Centros de desinfección e higiene más apropiados.

g) Vigilancia y cuidados a los tuberculosos cuando salen de Sanatorios, Hospitales y demás instituciones antituberculosas.

h) Vacunación y estadísticas de vacunación con arreglo a las disposiciones que dicte la Dirección general de Sanidad.

Artículo 7.º Para facilitar el más adecuado desempeño de las funciones y poder llegar rápidamente al exacto conocimiento de todos los focos de contagio familiar existentes en su jurisdicción, cada Dispensario tendrá limitado su radio de acción a una determinada zona o distrito y a los enfermos o familias que en ellos habiten.

Artículo 8.º A fin de lograr aquel objeto, deben establecerse todas las redes de información posibles y, por su contacto con las restantes instituciones de beneficencia, llegar a establecer el censo de la población tuberculosa.

Artículo 9.º La eficacia práctica de la lucha social contra la tuberculosis exige que todas las demás instituciones antituberculosas dependientes del Real Patronato estén en relación de dependencia sanitaria respecto del dispensario, no dando ingreso en ellas a ningún enfermo que no tenga en dicho Centro sus fichas clínica y social.

Artículo 10. Considerando que un dispensario antituberculoso, adecuadamente organizado para la asistencia social, provisto de los Médicos y enfermeras precisos, puede atender, a lo sumo, a 900 familias de enfermos a la vez, el número de estas instituciones que correspondería tener a ca-

da población resultaría, aproximadamente, de un centro de tal índole por cada 1.000 tuberculosos en curso; es decir, un dispensario por cada cien óbitos por tuberculosis.

Artículo 11. Habrá dos clases de dispensarios antituberculosos: unos denominados centrales o modelo, y otros llamados auxiliares o de asistencia social.

Artículo 12. Las funciones que desempeñarán los dispensarios auxiliares son las especificadas en el artículo 6.º

Artículo 13. Se crearán en Madrid ocho dispensarios para la asistencia social.

Artículo 14. Se creará un centro de enseñanza, investigación y laboratorio general, con locales destinados a las exploraciones de los enfermos que las requieran más delicadas, y dotados del material que señale la Dirección técnica, y otros locales para alojamiento del material de los llamados dispensarios ambulantes.

Este centro, por su carácter docente, dependerá de la Dirección general de Sanidad.

Anejo a este centro deberá estar la residencia de enfermeras y todo lo referente a la enseñanza del personal auxiliar.

Artículo 15. Serán considerados dispensarios antituberculosos modelo o centrales aquellos que por sus más amplios servicios, mejor instalación y más completa provisión de material científico convenga a la Dirección técnica que deban realizar trabajos de investigación y exámenes especiales o complementarios, exploraciones o análisis que anteriormente no pudieran llevarse a cabo. Se encargarán de la clasificación de los enfermos, según el tratamiento más conveniente, realizando el ambulatorio en los casos que sean apropiados para ello y no hubieran ingresado en sanatorios, hospitales, preventorios, etc. Estos centros serán relevados de verificar las funciones detalladas en el artículo 6.º, apartados c) y f).

Artículo 16. En Madrid serán considerados como dispensarios centrales los Reales Dispensarios "María Cristina", "Victoria Eugenia" y "Príncipe Alfonso", y un cuarto dispensario de nueva creación, para constituir cuatro zonas.

Mientras las disponibilidades económicas consientan la creación del Centro de enseñanza, investigación y laboratorio general que dispone el artículo anterior, estas funciones las desempeñarán en uno o varios de los dispensarios centrales que designará el Real Patronato, sin excluirles de llenar todos los cometidos que señala el artículo 6.º

El ingreso de enfermos en los sanatorios del Real Patronato se hará en la misma forma en que se viene haciendo en la actualidad: reconocimiento previo en un dispensario central; instancia firmada por el Médico de consulta, la que se entregará en la oficina del Real Patronato, en el Ministerio de la Gobernación, donde se la pondrá en turno.

Realizarán el tratamiento antituberculoso en los casos que lo requieran, y dispondrán de dos camas, una de cada sexo, para las contingencias que pudieran sobrevenir dentro de cada Consultorio y sólo para estancias breves en caso de accidente, mientras se determina por el Director del Centro el destino que debe darse al accidentado.

Artículo 17. En la medida que la necesidad exija y permitan las circunstancias, se crearán Dispensarios ambulantes encargados de girar periódicamente visitas a los Municipios que no

cuenten con Dispensarios; consistiendo sus funciones en la educación antituberculosa del público y divulgación de los medios de diagnóstico de la tuberculosis.

El material necesario reduce a un automóvil acondicionado a tal objeto, aparato de proyección, películas fisiológicas, cartillas, láminas.

Un fisiólogo y el personal auxiliar necesario que se destaquen por sus condiciones de divulgadores científicos fáciles, serán los encargados de realizar este servicio.

Artículo 18. Los Dispensarios antituberculosos centrales o modelos, tendrán consulta de tuberculosis pulmonar, laringea, infantil y quirúrgica; pudiendo acoger otras especialidades si así se estima conveniente por el Director general de Sanidad, si bien sólo en sus aspectos tuberculoso y sanitario.

Artículo 19. El Profesorado médico oficial de los Dispensarios centrales estará formado por un Director, cuatro Jefes de consulta, que serán: un fisiólogo, un laringólogo, un pediatra y un cirujano, y por dos Profesores auxiliares.

Los Profesores auxiliares pasarán consulta de fisiología, si así lo dispone el Director del Establecimiento y si las consultas de dicho Director y del Jefe de fisiología no son suficientes para cubrir el servicio. Uno será designado para la Oficina técnica y actuará de Secretario de la Dirección. El otro será encargado del Laboratorio clínico que debe figurar en cada Dispensario.

La clasificación de los enfermos, según las instrucciones recibidas de la Dirección, corresponden a estos Profesores auxiliares.

El personal médico que actualmente presta servicio en los Dispensarios centrales, continuará en la misma forma hasta que la instalación de nuevos Dispensarios (el cuarto central y los ocho de asistencia social) permitan dejar los centrales con la plantilla correspondiente.

Como personal auxiliar se asignarán a cada Dispensario central cuatro Enfermeras especializadas en la lucha antituberculosa: dos para el servicio interior del Establecimiento, y dos para Enfermeras visitadoras. Las Hermanas de la Caridad que actualmente prestan servicio en los Dispensarios, tendrán el título de Enfermeras y serán las que los presten en el interior del Establecimiento, teniendo el carácter de Jefes del personal auxiliar.

La plantilla de los Dispensarios auxiliares o de asistencia social, la constituirán dos Médicos: uno, Director, y otro, Profesor auxiliar Jefe de consulta, y dos Enfermeras especializadas en la Lucha.

La plantilla del Centro de enseñanza, investigación y laboratorio general, se fijará por la Dirección técnica, por la índole especial de las funciones que ha de desempeñar, previa autorización de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 20. El cargo de Profesor Médico de Dispensario será permanente y solo podrá relevarse de él a los titulares, previo expediente, por incumplimiento del deber, concediéndoles un plazo de quince días para su justificación, con arreglo a lo determinado por el artículo 8.º del Reglamento del Cuerpo médico de especializados en la Lucha antituberculosa.

Artículo 21. A medida que vayan creándose nuevos Dispensarios, la provisión en ellos de la plaza de Profesor Médico irá realizándose en la

forma que determina el Reglamento de la Asociación de Médicos del Real Patronato.

Artículo 22. El nombramiento del Profesorado médico de los Dispensarios se efectuará en lo sucesivo entre los individuos que forman la Asociación de Médicos del Real Patronato y por el procedimiento que se determina en el Reglamento del mismo.

Artículo 23. Salvando los casos en que constituya sustitución del titular, un mismo individuo no podrá simultanear el desempeño de dos cargos en los Centros antituberculosos.

Artículo 24. Cuando las circunstancias lo permitan, a juicio de la Junta administrativa del Real Patronato, el Profesorado médico oficial estará remunerado con arreglo a las obligaciones que se le imponen.

Artículo 25. Los Dispensarios antituberculosos determinados en el artículo 12, con las funciones que les señala el artículo 6.º, contarán con el número de Enfermeras-Visitadoras que la necesidad exija y permitan las circunstancias, quienes realizarán las funciones sociales que los Médicos de estos centros les encomienden y determine la Dirección técnica del Real Patronato, percibiendo por el servicio el sueldo que se estipule.

Estos Centros estarán provistos del personal auxiliar subalterno necesario para el buen orden y limpieza del Establecimiento.

Artículo 26. Los Dispensarios antituberculosos de aquellas poblaciones que no cuenten con suficiente número de técnicos especializados o Enfermeras-Visitadoras, o sus disponibilidades pecuniarias sean escasas en relación con la tarea a realizar, acomodarán su funcionamiento a las particulares condiciones de la población de que se trate, ateniéndose todo lo posible al espíritu de este Reglamento y con autorización del Real Patronato y de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 27. Los Médicos que vengán prestando servicio desde hace un año, como mínimo, en los Dispensarios antituberculosos de las diversas provincias acogidas al auxilio económico del Real Patronato, deberán proveerse de nombramiento oficial, a cuyo efecto, el representante de dicha entidad en la provincia se procurará una relación de sus nombres y apellidos, así como de la fecha de ingreso en dichos Centros, datos que elevará a la Presidencia-Delegada solicitando la tramitación de los nombramientos correspondientes y su ingreso en la Asociación de Médicos especializados.

Artículo 28. Se crea el Cuerpo de Enfermeras especializadas en la lucha antituberculosa. Su ingreso será mediante concurso-oposición de las diplomadas por el Estado (Escuela Nacional de Sanidad), Cruz Roja e Instituto Rubio.

Ingresarán, previa aprobación, con el carácter de alumnas de Enfermeras para la lucha antituberculosa.

Recibirán una enseñanza teórica y práctica de seis meses en total, al cabo de los cuales tendrán una prueba de suficiencia, y las que sean consideradas con aptitud, figurarán como enfermeras de la Lucha. Llevarán entonces uniforme distintivo.

La reglamentación de servicios para el Cuerpo de Enfermeras queda a cargo del Real Patronato, que lo redactará.

Para que las Enfermeras puedan percibir sus

haber, será condición precisa el seguro de enfermedad e invalidez en alguna de las Compañías establecidas o que se puedan crear en lo sucesivo.

Artículo 29. Los Directores de todos los Centros antituberculosos y de los Dispensarios remitirán trimestralmente al Inspector de los Establecimientos de Madrid, relación de los asistidos, operaciones realizadas y todo cuanto se refiera a la parte científica de la lucha, según impresos que facilitará el Real Patronato.

Trimestralmente se remitirá inventario y movimiento del material, proponiendo la baja y reparación del inutilizado, y al finalizar el año, las modificaciones que se crea necesario en cuanto al material y enseres del Establecimiento se refiera.

Artículo 30. El Reglamento interior por el que han de regirse dichos Establecimientos, será único, y siempre con la aprobación del Real Patronato.

Artículo 31. De todo el personal que preste servicios en el Real Patronato, se llevará una hoja de los mismos, así como de las Enfermeras, donde consten los datos de fecha de ingreso en la Institución, cargos que han desempeñado, servicios, publicaciones, etc., y todo cuanto se crea pertinente para el mejor conocimiento por el Real Patronato de la aptitud del personal para futuros cometidos que puedan encomendárseles.

Esta oficina la llevará la Secretaría general del Real Patronato, y los Directores de los Centros quedan obligados a remitir trimestralmente las hojas o cartillas, que serán dobles: una, que guardará la Dirección del Establecimiento, del personal que presta servicio, y otra que remitirá a la Secretaría general por conducto del Inspector.

Artículo 32. Toda documentación se tramitará por los Médicos Jefes de consulta a los Directores respectivos, éstos a la Inspección de los Establecimientos de Madrid y su provincia y por intermedio de éste al Presidente-Delegado del Real Patronato, para que resuelva en todos los casos. Las resoluciones se comunicarán por el mismo conducto.

Artículo 33. Queda facultado el Real Patronato para resolver todos los casos que se pudieran presentar con motivo de las disposiciones de este Reglamento al ponerlo en vigor, previa autorización de la Dirección general de Sanidad del Reino, así como para reunir, si lo estima pertinente, en Junta técnica facultativa, a los Directores de Establecimientos de Madrid y su provincia y al Inspector de dichos Establecimientos como asesores técnicos, y siempre que no se oponga a la legislación vigente.

Bases con arreglo a las cuales se constituye la Asociación de Médicos especializados del Real Patronato de Lucha Antituberculosa de España.

1.<sup>a</sup> Formarán la Asociación de especializados los Profesores que presten sus servicios en los Sanatorios y Dispensarios antituberculosos dependientes o auxiliados por el Real Patronato de Lucha Antituberculosa con nombramiento oficial.

2.<sup>a</sup> En lo sucesivo, la entrada en la Asociación de nuevos Profesores será por concurso.

3.<sup>a</sup> Los cargos que queden vacantes en las Direcciones de Sanatorios y Dispensarios dependientes del Real Patronato, se cubrirán con el

personal técnico procedente de la Asociación, mediante terna formulada por los Profesores del Establecimiento en que la vacante radique, pero en la que podrán ser incluidos Profesores de otros Establecimientos, siempre que pertenezcan a la Asociación.

En la terna, dos lugares corresponderán al primer tercio de antigüedad; el tercer lugar corresponderá al total de Médicos asociados, y en los tres se harán constar y se justificarán los servicios prestados y los méritos profesionales contraídos.

Las ternas serán elevadas al Real Patronato, el cual decidirá, reservándose, en casos en que lo considere conveniente, el derecho de la designación directa.

4.<sup>a</sup> Exceptuando los cargos de Médicos residentes de los Sanatorios, los demás serán desempeñados gratuitamente. Esto no obstante, la Junta administrativa, de acuerdo con la Dirección técnica, podrá establecer premios anuales como recompensa a la asiduidad y méritos contraídos por los señores profesores en el ejercicio de su cargo, hasta tanto que las circunstancias permitan les sea otorgada la debida remuneración.

Sus obligaciones serán las siguientes:

a) Determinación de días y horas de consulta que señale cada Profesor de dispensario semanalmente, de acuerdo con el Director del mismo, a cuyas consultas deberán acudir puntualmente, bajo la responsabilidad del Director, y las que tendrán como duración el tiempo suficiente para reconocer a los enfermos que se presenten a ellas.

b) A las cuatro faltas consecutivas de asistencia a dicha consulta, o a las diez faltas durante el año, que no estén justificadas debidamente, y previa amonestación del Director e Inspector que se nombre, perderán su puesto de Profesor en el dispensario donde presten sus servicios, y se entenderá además que renuncian a seguir formando parte de la Asociación.

c) Los Directores de dispensarios quedan obligados a la asistencia diaria por el tiempo suficiente para desempeñar su función técnico-directiva y a dar parte, diariamente también y por escrito, del cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones que voluntariamente contraen los Profesores a sus órdenes.

d) Los Directores de sanatorios vendrán asimismo obligados a señalar dos días semanales de visita a sus establecimientos, y caso de falta de asistencia, sufrirán los correctivos que señala el apartado b) del artículo 4.<sup>o</sup>

e) Los Médicos residentes no podrán ausentarse del sanatorio más que en los días señalados por el Director, debiendo pedir autorización a la Presidencia-Delegada para ausencias extraordinarias.

5.<sup>a</sup> Con el fin de que los Profesores Directores de los sanatorios y dispensarios puedan dedicar por completo su atención a la labor que les está encomendada, se declara la incompatibilidad entre los cargos de Directores de dispensarios y sanatorios.

Asimismo dicha incompatibilidad existirá también para el cargo de Médicos residentes de sanatorios y su ejercicio de Profesor en dispensario.

6.<sup>a</sup> El desempeño de los cargos de Directores de sanatorios sólo podrá ser limitado, en cuanto a su duración, por la libre voluntad de los mismos, o cuando, a juicio de la Junta del

Real Patronato, convenga a los intereses que les están confiados.

7.<sup>a</sup> En caso de ausencia o enfermedad, los señores Directores de sanatorios serán substituídos interinamente, y mientras duren dichas causas, por Profesor de la Asociación, a satisfacción del sustituto y previo asentimiento de la Presidencia-Delegada. Asimismo los Directores de dispensarios serán substituídos en la misma forma dentro del personal de su dispensario correspondiente.

8.<sup>a</sup> La permanencia de los Médicos en la Asociación será indefinida, con carácter general. Sólo podrá darse por terminada, además de lo preceptuado en el párrafo b) de la base 4.<sup>a</sup>:

a) Por renuncia del interesado, dirigida al Real Patronato en escrito correspondiente.

b) Por faltas a las obligaciones preceptuadas en el presente Reglamento.

c) Por causas de índole moral.

d) Por la publicación de escritos o discursos que puedan dar lugar a perturbaciones dentro del plan impuesto a la Lucha antituberculosa, o que puedan lesionar su prestigio y autoridad, sin que ello sea obstáculo para que cualquiera de los Profesores la ilustre particularmente con sus observaciones y consejos, ni deje de tener libertad para publicar estudios de crítica científica que, por su forma, no menoscabe la debida disciplina, necesaria en todo organismo consciente de sus funciones.

Relación de señores que constituyen la Asociación de Médicos especializados del Real Patronato de la Lucha Antituberculosa de España.

Abelló Pascual (D. José).  
 Alonso Sañudo (D. Julián).  
 Arce Equival (D. Manuel).  
 Barbero Carnicero (D. Antonio).  
 Bartolomé Relimpio (D. Jesús de).  
 Bertrán Castillo (D. Fernando).  
 Blanco García (D. Alfredo).  
 Blanco Sánchez (D. Julio).  
 Carbajo Martín (D. Juan José).  
 Castellanos Rodríguez (D. Angel).  
 Cerveró Lacort (D. Alfonso).  
 Codina Castellví (D. José).  
 Codina Suqué (D. José).  
 Costa Tomás (D. Armando).  
 Dombrasas Jaén (D. Román).  
 Elena Martín (D. Miguel).  
 Espinosa y Pérez (D. José María).  
 Espinosa y Pérez (D. Trinidad).  
 Esteban Muñoz (D. Juan).  
 Fernández Chacón (D. Fernando).  
 Fernández Méndez (D. Eduardo).  
 Fernández Méndez (D. Eduardo).  
 Fernández de Soto y de Llanos (D. Alfonso).  
 García Iglesias (D. Mariano).  
 García Triviño (D. Felipe).  
 Gómez Domingo (D. José).  
 González Campo de Cos (D. José).  
 Huarte Mendicoa (D. José María).  
 Ibarrola Suárez (D. Francisco).  
 Jiménez Encinas (D. Cristóbal).  
 Lobo y Goya (D. Ramón).  
 Llopis Recio (D. José María).  
 Mariscal de Gante (D. Jorge).  
 Martín Calderín (D. Antonio).  
 Navarro Blasco (D. Angel).

Nonell Campos (D. Jaime).  
 Ortega Villafuella (D. Rafael).  
 Ortiz de Lanzagorta (D. Julián).  
 Palacios G. de las Cortinas (D. José).  
 Palacios Olmedo (D. José).  
 Parra Peláez (D. Eduardo).  
 Puente Juanete (D. Francisco).  
 Raso Corujo (D. Juan).  
 Rodríguez Recalde (D. Daniel).  
 Romero Alonso (D. Segundo).  
 Ruigómez Velasco (D. Luis).  
 Sánchez Santamarina (D. Andrés).  
 Sousa Peco (D. Julio).  
 Ubeda Sarachaga (D. Manuel).  
 Vázquez Lafort (D. Manuel).

A esta lista habrá que añadir los que, procedentes de provincias, se encuentren en las condiciones requeridas en el artículo 27 del Reglamento y los que aleguen derechos que sean estimados como tales por el Real Patronato.

Madrid, 7 de enero de 1931.—El Director general, A. Palanca.

(“Gaceta” 13 enero 1931).

Núm. 20.

Excmo. Sr.: El Presidente de la “Nueva Asociación de Empresas de Toros de España”, así como algunos propietarios de plazas destinadas a espectáculos taurinos, han dirigido instancia a este Ministerio solicitando que se suspenda la aplicación a las plazas de primera y segunda categoría de la parte del artículo 5.º del Reglamento aprobado por Real orden de 12 de julio del año pasado, referente a la extensión que han de tener los asientos, y también la clasificación de las categorías determinadas en el artículo 16 del mismo Reglamento.

En cuanto al primer extremo, el nuevo Reglamento dispone que los asientos en las nuevas plazas de toros de primera y segunda categoría tendrán una anchura de 50 centímetros en lugar de 40, que es la que, aproximadamente, tienen en la actualidad. Aun cuando resulta evidente que la mayor dimensión de los asientos supone una mayor holgura y comodidad para el público, también lo es que, hallándose establecidas hoy las localidades en las plazas con dimensiones que constituyen en conjunto una determinada cabida o aforo de las mismas, y existiendo en muchas plazas abonos a determinadas localidades, y habiéndose en otras adquirido la propiedad de ellas, el ensanchar sus dimensiones vendría a constituir perturbación fiscal, así como en los derechos adquiridos, sin que con ello se lograra una mejora que fuera absolutamente indispensable para presenciar los espectáculos que en dichos locales se dan.

Respecto al segundo extremo, las diferencias de categoría en las plazas se traduce en una mayor tolerancia para disminuir el peso de las reses que han de lidiarse y en disminuir, asimismo, los requisitos que se exigen, de orden sanitario y quirúrgico, en las enfermerías.

El artículo 16 del Reglamento en cuestión señala como plazas de segunda categoría las de varias poblaciones, que de una manera determinada enumerada, y las de todas las capitales de provincia que específicamente no estén consignadas entre las de primera categoría. Esta determinación genéri-

ca no parece justa, porque es evidente que hay capitales de provincia donde la falta de afición a los espectáculos taurinos hace que en ellas se den muy pocos, y no parece necesario estimular la frecuencia de los mismos, ni tampoco exagerar las condiciones de rigor y peligro, bajo las cuales han de celebrarse para poner mayor dureza en el espectáculo.

En atención a estos antecedentes, parece prudente dejar en suspenso el primer precepto, relativo a la variación de las dimensiones de las localidades, hasta que, con relación a cada una de las plazas, y examinando las particularidades que en ellas se den en orden a los derechos adquiridos por los particulares que tengan abonadas o compradas localidades, se determine la forma que haga compatible las comodidades del público con aquellos privilegios.

Por lo que se refiere al segundo extremo, o sea a la clasificación de las plazas en segunda y tercera categoría, también parece justo suspender el precepto que incluye en la segunda a todas las de las capitales de provincia que específicamente no estén comprendidas en la primera, y para esto es lo procedente dejar al arbitrio de los Gobernadores la autorización de los espectáculos, con arreglo a la clasificación que estimen procedente, procurando informar con la debida urgencia a este Ministerio sobre la resolución definitiva que en orden a este particular deba adoptarse.

Pero ha de entenderse que esta consideración de categoría de plazas no ha de significar en ningún caso una disminución de los requisitos que se exigen a las plazas de segunda categoría para la instalación de sus enfermerías, ya que el riesgo lo mismo se da en cualquiera de ellas, y es deber de humanidad velar por que los desdichados que sufran algún accidente tengan todas las garantías precisas para que el descuido o la negligencia no lo agrave o lo haga irremediable.

En atención a lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que, mientras otra cosa no se disponga, quede en suspenso la aplicación de la parte del artículo 5.º del vigente Reglamento de Espectáculos taurinos, que determina la extensión de los asientos en las plazas de primera y segunda categoría, exceptuándose de este precepto las plazas no inauguradas, las cuales marcarán sus circuitos con arreglo al Reglamento, y que en cuanto a la inclusión en la segunda categoría de las plazas de capitales de provincia que nominativamente no están comprendidas en la primera categoría, quede al arbitrio de los Gobernadores, la aplicación de ese precepto, teniendo en cuenta las circunstancias de las localidades y las demás que sean procedentes, entendiéndose que los Gobernadores civiles habrán de comunicar al Ministerio de la Gobernación las reglas que, a su juicio, sean procedentes, para hacer compatible la variación de las dimensiones de las localidades con los derechos adquiridos sobre las mismas por los abonados o propietarios, y que la consideración de plaza de tercera categoría, si discrecionalmente lo estima oportuno alguno de los Gobernadores civiles, en capitales de provincia, no ha de significar disminución de los requisitos que para las de segunda se exigen en orden al material sanitario y quirúrgico, así como higiene de los locales donde la enfermería haya de establecerse.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde a V. E.

muchos años. Madrid, 10 de enero de 1931.—  
Matos.

Señor Director general de Seguridad, Gobernadores civiles y Delegados de Mahón y Campo de Gibraltar.

(“Gaceta” 13 enero 1931).

## SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 236.

### Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

#### CIRCULARES

Habiéndose fugado del Manicomio de Nuestra Señora del Pilar de esta capital, el día 14 del corriente, el demente recluido en el mismo llamado Bienvenido Sanz Tomás, de 23 años de edad, alto, moreno, viste pantalón y chaqueta de pana, alpargatas negras y boina azul;

Encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan a su detención, dando cuenta a este Gobierno.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 17 de enero de 1931.

*El Gobernador civil interino,*

**Pablo de Castro y Santoyo.**

\* \* \*

Habiéndose fugado del Manicomio de Nuestra Señora del Pilar de esta capital, el día 14 del corriente, el demente recluido en el mismo Antonio Arrué Peiro, natural de Calatayud, de 22 años, alto, grueso, viste pantalón y chaqueta de pana, alpargatas negras y boina azul;

Encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan a su detención, dando cuenta a este Gobierno.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 17 de enero de 1931.

*El Gobernador civil interino,*

**Pablo de Castro y Santoyo.**

Núm. 216.

### Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

#### CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de 6 de marzo de 1929, para la ejecución de la vigente ley de Epizootias, y habiendo transcurrido el plazo reglamentario, se declara oficialmente extinguida la viruela ovina inoculada en el término municipal de Tarazona.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 15 de enero de 1931.

*El Gobernador civil interino,*

**Pablo de Castro y Santoyo.**

Núm. 217.

**Películas.**— *Circular.*

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, me comunica ha autorizado la proyección de las películas: «Camas gemelas», casa Cinaes; «Aguiluchos», «Alegre marinero», «Vogue», «Limpieza general», casa Paramount; «Tres grandes hombres», «Casio vencedor», «El casero de Homobono», «No hay merienda», «Bernabé y el bandido», «La campeona», «Canuto es un llo», «Un día de descanso», «Canuto no escarmienta», «El error de Bernabé», «Zeppelines al aire libre», «Tres eran tres», «Casio campeón de golf», «Sin comerlo ni beberlo», casa Gaumont; «El Buschi», «Experimentos de física», casa U. F. A. (Universum Film).

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Zaragoza, 16 de enero de 1931.

*El Gobernador civil interino,*

**Pablo de Castro y Santoyo.**

**SECCIÓN CUARTA**

Núm. 233.

**Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.****Anuncio.**

Acordado por esta Delegación practicar una visita de inspección por el impuesto del Timbre a los pueblos del partido de Caspe y pueblos de la capital, ha sido nombrado para llevarla a efecto, el inspector técnico D. Félix Giráldez, afecto a la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Lo que, por medio de este anuncio, pongo en conocimiento de los contribuyentes y autoridades de los expresados pueblos, los que prestarán a dicho inspector cuantos antecedentes y auxilios le sean precisos para el mejor desempeño de su cometido.

Zaragoza, 16 de enero de 1931.— El Delegado de Hacienda, Ricardo Miguel.

**SECCIÓN QUINTA**

Núm. 211.

**MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL**

Dirección general de Comercio y Política arancelaria.

**Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Admisiones temporales de 14 de abril de 1888, aprobado por Real decreto ley de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 16 de agosto de 1930.**

**AVISO**

Para conocimiento general, y a los efectos del artículo 7.º del expresado Reglamento, se publi-

ca la siguiente instancia de admisión temporal, presentada en el Ministerio de Economía Nacional:

«Francisco Madurga Val, industrial fabricante y exportador de tejidos, domiciliado en Zaragoza, paseo de Sasera, núm. 1, a V. E. respetuosamente se dirige solicitando se le concedan los beneficios de admisión temporal para las hilazas de cañamo y yute que importará (pertenecientes a las partidas 1185 y 1188 del Arancel de Aduanas), las cuales serán transformadas en tejidos gruesos para ser exportados. A estos efectos hace constar los siguientes antecedentes:

El peticionario es de nacionalidad española, así como también el personal y capital empleado, según se acredita con el certificado de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Zaragoza, que se acompaña.

Las mercancías a importar son hilazas de cañamo y de yute de números gruesos, como son del núm. 10 al 2, las que serán transformadas en tejidos gruesos; como son las lonas y los sacos, que desde hace muchos años produce en su fábrica. El plazo dentro del cual se verificará dicha transformación será de veinte meses, a partir de la fecha en que sean importadas. El proceso industrial de su transformación se hará en la fábrica de tejidos del peticionario, situada en Zaragoza, Paseo de Sasera, núm. 1.

Las mermas y desperdicios previstos durante la transformación, serán el 4 por 100 del peso de la mercancía importada. Las importaciones y exportaciones se verificarán por la Aduana de Barcelona, pues son destinados estos tejidos a los mercados de América.

La concesión de los beneficios de admisión temporal se solicita con carácter permanente, pues la fabricación de tejidos es a veces continua y a veces intermitente, ya que se fabrica bajo pedido y raras veces para almacenar.

Los pedidos generalmente se reciben por telégrafo, para entregar en corto plazo, por lo que sería imposible solicitar admisiones temporales para cada caso. Esto obliga a tener preparadas varias clases y números de hilazas, por lo que las expediciones de exportación no pueden coincidir una por una con las de entrada, y así, teniendo en cuenta la semejanza (a veces identidad) de estas hilazas con las de lino, se precisa que se lleve en la Aduana la cuenta corriente en igual forma que se hace con las hilazas de lino, es decir, tal como se dispone en la Real orden núm. 136 de fecha 14 de marzo de 1930, a base de kilos, y por lo demás con sujeción a lo que dispone dicha R. O.

En vista de los antecedentes que expongo, ruego a V. E. se sirva concederme la autorización, con carácter permanente, acogiéndome a los beneficios de la ley de Admisiones temporales, y a la R. O. complementaria, núm. 136, de fecha 14 de marzo de 1930.

Gracia que no duda alcanzar de la rectitud de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años. Zaragoza, 29 de octubre de 1930.— Francisco Madurga, Rubricado.— Excmo. señor Ministro de Economía Nacional.

Las entidades que se citan en el artículo 7.º del expresado Reglamento, y, en general, todos aquellos a quienes afecte la concesión solicitada, podrán exponer, durante el plazo de treinta días, y ante el Ministerio de Economía Nacional, cuanto estimen conveniente.

Madrid, 7 de enero de 1931.—El Director general, Carlos Badía.

Núm. 198.

### Junta especial de Autoridades de Primera enseñanza de la provincia de Zaragoza.

#### Para los aspirantes a desempeñar Escuelas interinamente.

Esta Junta, en sesión celebrada el día ocho del actual, acordó, que para la mejor aplicación de las normas contenidas en el Real decreto de 25 de octubre pasado, que regula la provisión de las Escuelas en sus diversas modalidades, incluso a título de interinidad, hacer un llamamiento a todos los que tienen obligación de desempeñarlas, así como todos aquellos que deseen figurar en las listas, o ya figuren en ellas, para que en el plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, remitan al Jefe de la Sección Administrativa de primera enseñanza de la provincia, Vocal-Secretario de la misma, los siguientes documentos:

*Maestros y Maestras con oposiciones aprobadas que figuran en la segunda lista supletoria y Maestros con servicios interinos con derecho a plaza en el segundo Escalafón.*

Un oficio al citado Jefe, manifestando el número que tienen en la lista, su residencia y domicilio.

*Maestros y Maestras con servicios interinos y que figuran en las listas anteriores.*

Remitarán hoja de méritos y servicios, acompañada de los documentos que justifiquen cuantos datos consignen en aquélla, o en su defecto, copias de los mismos, debidamente reintegradas y autorizadas.

Los servicios deberán ser totalizados hasta el término de esta convocatoria.

Inútil es recordarles que debiendo ser certificados aquéllos no se admitirán con enmiendas ni raspaduras.

A la hoja acompañarán un oficio reiterando la petición que tenían formulada anteriormente.

Los que no llenen estos requisitos, se entienden que renuncian a figurar en aquellas listas, las que se rectificarán ajustándose en cuanto el orden al cómputo de servicios.

*Maestros y Maestras meramente titulados.*

Los que se hallen en estas condiciones y deseen formar parte de la lista de aspirantes, lo solicitarán por medio de instancia al Jefe de la Sección Administrativa de primera enseñanza, Vocal-Secretario de la Junta, en la que consignarán la edad, residencia y domicilio. Deberán

reintegrarla con póliza de 1'20 y sello de 50 céntimos de la Protección de Huérfanos del Magisterio, y la harán acompañar del acta civil de nacimiento sin legalizar y del título profesional, o copia del mismo autorizada, o en su defecto del certificado de haber efectuado el depósito de los derechos para obtenerlo.

Todo lo que se hace público en cumplimiento del acuerdo de la citada Junta, para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Zaragoza, 13 de enero de 1931.—El Jefe de Sección, Vocal-Secretario, Félix Latre.

### Juntas municipales del Censo electoral.

Relación de locales designados para Colegios electorales por las Juntas municipales del Censo electoral y que se publican en este "Boletín Oficial" en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la vigente ley Electoral y R. O. de 21 de noviembre de 1930.

#### Ayuntamientos, Secciones y locales designados.

Alarba.—Única, Escuela mixta.

Erla.—Única, Escuela de niños.

## PARTE NO OFICIAL

### Comunidad de Labradores de la villa de Tauste.

#### ANUNCIO

Por el presente y con arreglo a lo determinado en el artículo 30 de las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad, se convoca a todos sus asociados a Junta general ordinaria para el día 25 del mes actual, en primera convocatoria, a las dos de su tarde, en el Salón Teatro Parisiana de esta localidad, para tratar:

1.º Del examen de las cuotas de ingresos y gastos correspondientes al año anterior que ha de presentar el Sindicato.

2.º Del examen y aprobación del Repartimiento general que ha de girarse a todos los asociados para atender a los gastos del presupuesto ordinario del año corriente.

3.º De todo cuanto tienda a mejorar los servicios de policía rural.

De no concurrir suficiente número de asociados para celebrarse en primera convocatoria, se celebrará en segunda el día 1.º de febrero próximo, a la misma hora y local, y serán firmes los acuerdos que se tomen con el número de los que asistan.

Tauste, 16 de enero de 1931. — El Presidente, Miguel Sierra.